



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla -Atlántico, Enero Doce (12) de Dos Mil Veintitres (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520220047400**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.NIT No. 900.189.642-5.**

**DEMANDADO: FREY ROSENDO CABRALES ARCIRIA C.C. No.1.067.847.498.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, que correspondió a este despacho por reparto interno, informándole que al apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada de la parte ejecutante, el día 21 de septiembre de 2022, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto que inadmitió, fechado el día 13 de septiembre de 2022.

Dentro del auto que inadmitió la demanda se señaló el siguiente yerro,

*“En los anexos de la demanda, se observa que existe una serie de cadena de endosos, en las cuales solo se puede apreciar la firma del endosante, **sin acreditar nombre e identificación del representante legal o apoderado especial**, para lo cual no puede verificarse la legitimación conforme a la información que reposen el Certificado de Existencia y Representación legal; el artículo 663 del Código de Comercio, establece que “Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”, que para el presente caso, no se acreditó la calidad del apoderado especial de FC BAYPORT JPM identificado con NIT No. 830.053.994-4. En el título valor base de recaudo, se observa que fue creado a favor de BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS identificado con Nit No. 900189642-5, el cual posteriormente fue endosado a favor de Fiduciaria Colpatría como vocera del patrimonio Autónomo FC BAYPORT JPM identificada con el Nit No. 830.053.994-4, y esta a su vez endoso en propiedad sin responsabilidad cambiaria a BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con Nit No. 900.189.642-5, es necesario indicar, que NO se reseñó las fechas, NO se evidencia la continuidad de la cadena de endoso en la cual este la aceptación por parte del endosatario, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio, para lo cual no se puede corroborar e identificar la cadena de endosos, para establecer la legitimidad de quien hoy ejerce la acción ejecutiva.*

En el escrito de subsanación la apoderada señaló,

*“Conforme lo solicita el Honorable juzgado, se allegara demanda debidamente integrada, haciendo la salvedad de que por un lapsus calami, en el numeral 7 de los HECHOS de la demanda se manifestó que el pagaré base de la presente ejecución, había sido susceptible de ser endosado en dos oportunidades, pero esto no fue así, ya que solo fue endosado en una oportunidad de Bayport S.A a FC Bayport JPM, y esta a su vez endosa nuevamente a Bayport S.A, lo cual habilita a mi representada para el cobro de lo contenido en dicho pagaré, por tal motivo dicho numeral quedara así:-El Pagaré objeto de ejecución, fue endosado, por Bayport S.A a favor de FC BAYPORT JPM identificada con Nit. 830053994-4, a su vez, FC BAYPORT JPM identificada con nit. 830053994-4 endosa pagare a favor de Bayport NIT. 900.189.642-5, habilitando a mi representada para hacer valido lo establecido en el pagare base de la presente ejecución”*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El escrito de subsanación presentado por la apoderada no corrige el yerro señalado, toda vez que esta judicatura, no pudo proceder con la verificación de la legitimación de la cadena de endoso, toda vez que el endoso presentado en el anexo 66 del escrito ejecutivo, sigue estando sin acreditar el nombre e identificación del representante legal o apoderado especial de BAYPORT COLOMBIA S.A., para lo cual al no encontrarse la subsanación en los términos establecidos por el despacho, se procederá con el rechazo de la presente demanda,

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas  
Causas y Competencias Múltiples  
Localidad Suroccidente de  
Barranquilla  
Barranquilla, Enero 13 de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 03  
El Secretario  
EDGAR DE LA HOZ MORALES